



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 9 9 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de diciembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), en nombre y representación de su hijo menor de edad, (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de cultura y deportes (EXP. 565/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 12 de noviembre de 2021 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 17 de noviembre de 2021) por el Sr. Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos por un menor como consecuencia de una actividad realizada en la piscina municipal de Los Llanos.

Ha de decirse que el presente expediente trae causa del que fuera objeto de nuestro Dictamen 307/2019, de 12 de septiembre de 2020, donde se concluía que, si bien podía estar prescrita la acción, respecto de este punto no había tenido posibilidad el interesado de efectuar alegaciones, puesto que la Administración actuante no lo había puesto de manifiesto en el expediente administrativo sino en la Propuesta de Resolución, por lo que procedía retrotraer el procedimiento, a los efectos de darle audiencia al interesado respecto a la posible prescripción de la acción y proceder tras ello, a dictar Propuesta de Resolución y formular nueva solicitud de dictamen al Consejo Consultivo.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

2. La cuantía de la indemnización reclamada en este procedimiento asciende a la cantidad de 93.643,41 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2.a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2.d) y la disposición final séptima LPACAP.

3. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales que imputa al funcionamiento incorrecto de un servicio público pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento si bien, al ser menor de edad en el momento de reclamar, actúa en su nombre y representación su madre, quien la ostenta legalmente de conformidad con el art. 154.2.º del Código Civil. Posteriormente, una vez alcanzada la mayoría de edad, ha actuado en el procedimiento en su propio nombre y derecho, tras ratificarse en el escrito de reclamación presentado por su madre [art. 31.1.a) LRJAP-PAC]. El Ayuntamiento de Santa Lucía lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de cultura y deportes de ese Ayuntamiento.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC), corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución, sin perjuicio de las delegaciones que se efectúen conforme al art. 40 de la citada Ley.

5. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado ampliamente; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte Resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

II

(...), en nombre y representación de su hijo menor de edad, (...) presenta, con fecha 14 de febrero de 2013, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos por éste como consecuencia de una caída en la piscina de titularidad del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía.

Se señala en el escrito de reclamación, textualmente:

« (...) Vengo a interponer reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, por las lesiones sufridas por mi hijo, (...), el 30/07/2010, con motivo de una caída producida durante su participación en la actividad denominada "IV Campus de Verano, Salinas, Santa Lucía 2010", y ello en base a los siguientes hechos:

Primero.- Que según consta acreditado en el escrito de fecha 14 de abril de 2011, emitido por (...), mi hijo (...) participó en el IV Campus de verano organizado por el mentado club, bajo petición de matrícula realizada por los servicios sociales del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.

Segundo.- Que el 30 de julio de 2010, mi hijo sufrió una caída en el desarrollo de las actividades impartidas en el IV Campus de verano organizado por el mentado club. Momento éste en el que los monitores responsables del desarrollo de las actividades, y, por ende responsables también del cuidado y atención de los menores inscritos en el campus, no se encontraban realizando sus funciones. Esta circunstancia constituye causa directa del accidente del menor, pues se deriva de un modo de actuar negligente de quienes tenían la responsabilidad, entre otras funciones, de velar por el buen desarrollo de las actividades y de la seguridad de los menores inscritos».

Se alegan como daños sufridos por el menor: fractura cerrada/desplazada de diáfisis de radio y cúbito, lo que exigió que el menor hubo de ser intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones.

Se solicita una indemnización de 88.121,47 euros, según valoración realizada por informe médico pericial que se aporta. Tal cantidad se corrige, en trámite de audiencia, aludiendo a error aritmético, solicitando 93.643,41 euros.

III

Las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial son las siguientes:

1.- Con fecha 14 de febrero de 2013 se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial, presentándose posteriormente nueva instancia con fecha 18 de febrero de 2013, adjuntándose por la parte reclamante copia compulsada del DNI del interesado y de su representante.

2.- El 18 de febrero de 2013 se solicita informe del Servicio del Área de Infancia y Familia a fin de que se informe sobre la entidad que organizó la actividad en cuyo ámbito se produjo el accidente por el que se reclama, así como la actividad que realizó el Ayuntamiento en relación con aquélla, y cualquier otro aspecto del que se pudiera informar en relación con la reclamación. Tal informe se emite el 1 de marzo de 2013, señalándose en el mismo:

«Analizada la base de datos de este Departamento de Educación y Acción Social, se observa la existencia de ficha social a nombre de la progenitora del mencionado menor con número 1072/97. En la misma se recoge que dicha unidad familiar tuvo seguimiento desde el Programa de Intervención Socio Escolar en el periodo de tiempo señalado en el párrafo anterior (verano 2010). Por ello se solicitó a la técnico responsable de dicho programa informe con las actuaciones referentes al menor (...) y la actividad de verano. En el mismo se relata literalmente lo siguiente:

“Que la actividad de IV Campus de Verano en el año 2010 fue organizada por el (...). Que desde el Programa se informó de la actividad a la progenitora, quien decidió inscribir al menor y formalizó la matrícula de la actividad, procediendo desde el programa sólo al abono de la misma, cuantía de la matrícula por valor de 85 € (factura a nombre del menor, fechada el 28/06/2010)”.

A dicho informe emitido se acompañan las siguientes fotocopias y que se anexan al presente escrito.

- Factura del gasto de la actividad*
- Recibí firmado por la progenitora por la cantidad de 85 euros para el pago de la referida actividad.*
- Tríptico reflejando información sobre la actividad a desarrollar.*
- Normativa Campus de Verano 2010».*

3.- El 22 de febrero de 2013 se remite el expediente a la aseguradora municipal.

4.- Por Decreto de la Alcaldía de 6 de mayo de 2013, se acuerda no incoar procedimiento de responsabilidad patrimonial por no tratarse de una actividad relacionada con un servicio o actividad municipal, de lo que recibe notificación la reclamante el 15 de mayo de 2013.

5.- Contra el referido Decreto se presenta Recurso de Reposición el 13 de junio de 2013, mediante la representación acreditada de (...). Subsano el recurso el 31 de julio de 2013, tras instarse a ello por la Administración el 19 de julio de 2013, es desestimado por Decreto de 10 de octubre de 2013, notificado el 18 de octubre de 2013.

6.- Tras interponerse Recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación del Recurso de Reposición, el mismo es estimado parcialmente por Sentencia de 10 de mayo de 2017 dictada en el Procedimiento Ordinario n.º 531/2013 del Juzgado Contencioso Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria, en la que se impone a la Administración que se tramite y resuelva el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

7.- El 30 de agosto de 2017 se presenta por la abogada (...) escrito solicitando la ejecución de la referida sentencia.

8.- Por Decreto del Concejal Delegado de Área del Ayuntamiento de Santa Lucía de 8 de noviembre de 2017, se acuerda, en ejecución de Sentencia, incoar procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo que se notifica a la interesada el 22 de noviembre de 2017 y a la entidad (...), el 24 de noviembre de 2017.

9.- El 4 de diciembre de 2017 la parte interesada da por reproducidas las alegaciones presentadas en el escrito inicial y propone pruebas documental, testifical y pericial.

10.- El 5 de diciembre de 2017 se presenta escrito de alegaciones por el representante de la entidad (...), donde se reconoce que dicho club se encargó de la actividad en la que el hijo de la reclamante sufrió el accidente, si bien se alega que el menor se cayó en la cancha de la piscina, siendo una caída fortuita y no consecuencia de la actividad concreta que realizaba. En cualquier caso, aporta copia de la póliza de Responsabilidad Civil que tiene concertada.

11.- El 25 de enero de 2018 se dicta Providencia de instrucción en la que se acuerda:

a) Notificar el Decreto de incoación a la empresa Gerencia Municipal de Cultura y Deportes de Santa Lucía, en calidad de interesada en el procedimiento, al tener encomendada la gestión y administración de las instalaciones culturales y deportivas del Ayuntamiento de Santa Lucía.

b) Requerir al interesado, ya mayor de edad, para que ratifique la solicitud formulada por su madre y apodere en su caso, a su nombre, a la letrada (...), lo que se hace por el interesado el 15 de febrero de 2018.

c) Requerir a (...) para que en el plazo concedido al efecto, acredite la representación que invoca de la entidad (...), lo que se cumplimenta por el representante el 28 de marzo de 2018.

d) Traer al procedimiento el contenido íntegro del Recurso Contencioso Administrativo tramitado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria, seguido como Procedimiento Ordinario n.º 539/2013, del que deriva además el Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales n.º 49/2017, para lo que se solicita a dicho órgano judicial copia auténtica de la práctica de prueba testifical celebrada el día 16 de febrero de 2017 por (...), director del Centro Educativo IES (...). Así, por Diligencia de Ordenación del Letrado de la Administración de Justicia, de 2 de marzo de 2018, se da traslado del referido expediente, que se incorpora al expediente administrativo.

e) Apertura de periodo de prueba, pronunciándose sobre la admisión o no de las pruebas solicitadas. Resultando, respecto de las pruebas propuestas por el reclamante, la admisión de la documental, salvo determinados documentos, por los motivos que constan en la providencia; la inadmisión de la prueba testifical de (...), por constar en el procedimiento judicial cuyas actuaciones se traen al presente; y la admisión de la pericial consistente en ratificación del informe emitido por el perito, para lo que es emplazado para el día 28 de febrero de 2018, fecha en la que se realiza tal prueba.

Respecto a la prueba propuesta por la entidad (...), consistente en aportación de póliza de seguro de responsabilidad civil, se admite, teniéndose por aportada.

12.- El 9 de abril de 2018 se concede trámite de audiencia, presentando escrito de alegaciones el reclamante el 27 de abril de 2018, en el que se corrige la cuantía de la indemnización, al indicar:

« (...) Que en la comparecencia del perito (...) en sede municipal, el pasado día 28 de febrero de 2018, el mismo se percató de un error aritmético en su informe pericial, puesto

que se indicaba en la pág. 7 que era un total de 560 días, de los cuales 7 eran hospitalizados y 553 sin hospitalizar, por lo que no se calcularon un total de 100 días más como improductivos, que daría una cantidad de 31.299,8 € en lugar de los 25.639,801 € que se reclamó erróneamente en base a ese error aritmético, por lo que la reclamación global, corrigiendo dicho error asciende a la suma total de noventa y tres mil seiscientos cuarenta y tres euros con cuarenta y un céntimos (93.643,41 €), más los intereses legales correspondientes».

13.- Con fecha 18 de junio de 2018 se elaboró Propuesta de Resolución, que desestimaba la reclamación presentada, respecto de la que este Consejo Consultivo emitió el Dictamen 354/2018, de 5 de septiembre, que concluía la procedencia de retrotraer el procedimiento a fin de que se aporte por el Ayuntamiento el acuerdo o convenio de colaboración en cuyo marco se desarrolló la actividad dentro de la que se produjo el hecho dañoso, en el que deberán figurar los términos y condiciones en los que se realizará la actividad en colaboración con el Ayuntamiento, con posterior emisión de informe del Servicio concernido y concesión de nuevo trámite de audiencia al interesado.

14.- El 10 de diciembre de 2018 se dicta Providencia de instrucción, debidamente notificada a los interesados, que resuelve, por un lado, retrotraer el expediente al momento inmediatamente anterior al trámite de audiencia, conservando el resto de trámites y actos practicados; y, por otro, requerir a la Gerencia Municipal de Cultura y Deportes de Santa Lucía, a la Concejalía de Deportes Municipal, a la Secretaria General y al Departamento de Subvenciones del Ayuntamiento, para que aporten la siguiente documentación:

- Acuerdo o Convenio de colaboración celebrado con las entidades deportivas del municipio, en particular, con el (...) para el desarrollo de la actividad denominada «IV CAMPUS DE VERANO, SALINAS, SANTA L. 2010».

- Informe sobre los requisitos exigidos para el desarrollo del citado Campus e identificación de los monitores encargados de la actividad.

15.- El 11 de marzo de 2019 se emite informe por la Jefa Accidental de Servicio de Subvenciones, al que se adjunta copia de la siguiente documentación:

«Las Bases reguladoras y la Convocatoria del procedimiento de concesión de subvenciones destinadas a entidades deportivas en el ejercicio 2010 aprobadas por Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de febrero de dos mil diez, ya que al tratarse de un procedimiento de subvenciones por concurrencia competitiva se

elaboraron una Bases en lugar de un Convenio, en las que se podrá comprobar los requisitos generales de las actividades.

- Aprobación definitiva de las entidades deportivas a las que se les concedió subvención en el ejercicio 2010, entre ellas, "(...)".

- Proyecto y memoria de las actividades realizadas por el "(...)", en donde se constata que la actividad "IV CAMPUS DE VERANO, SALINAS, SANTA LUCIA 2010" era una actividad adicional, en las que no se hace mención ni se justifican gastos de monitores específicos para esta actividad».

16.- El 12 de marzo de 2019 se emite informe por la Secretaria General Accidental en el que indica que « (...) consultados los archivos informáticos obrantes en este Servicio, no consta Acuerdo o convenio de Colaboración celebrado con el "(...)" para el desarrollo de la actividad denominada "IV CAMPUS DE VERANO, SALINAS, SANTA L. 2010"».

17.- El 11 de marzo de 2019 se emite informe por el gerente de la empresa (...), adscrita a (...) (Constando en informe de 2 de abril de 2009, emitido por Jefe de Servicio, que las competencias municipales en materia de Deportes se gestionan por aquella Sociedad, considerada como medio propio). El informe del Gerente de la referida empresa señala:

«Que debido al tiempo transcurrido no consta documentación alguna que pueda facilitar información sobre el contenido requerido en el citado expediente».

18.- El 8 de abril de 2019 se dicta trámite de audiencia, que es debidamente notificado a todos los interesados, presentándose alegaciones por la parte reclamante el 6 de mayo de 2019.

19.- Con fecha 31 de mayo de 2019 se dicta Propuesta de Resolución por la que se desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial al no quedar acreditado el nexo causal de las lesiones físicas con el funcionamiento de los servicios prestados por la Administración, amén de considerar que la acción para reclamar está prescrita.

20.- El 12 de septiembre de 2020 se emitió respecto de aquella Propuesta de Resolución el Dictamen 307/2019, en cuyo Fundamento III.5 se señalaba:

«Estando prescrita la acción para reclamar, como hemos manifestado reiteradamente, no procede que por este Consejo se entre en el fondo del asunto.

Ahora bien, la cuestión relativa a la prescripción de la acción no ha sido sometida a contradicción en el expediente administrativo, no habiendo tenido posibilidad el interesado de efectuar alegaciones en relación con ella, puesto que la Administración actuante no la ha

puesto de manifiesto en el expediente administrativo. Este Consejo entiende, que con este actuar se ha producido indefensión al interesado, quien no ha tenido oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga en relación con la prescripción alegada, por ello procede retrotraer el procedimiento, a los efectos de darle audiencia respecto a la posible prescripción de la acción y proceder tras ello, a dictar una propuesta de resolución y formular nueva solicitud de dictamen al Consejo Consultivo».

21.- Mediante Decreto n.º 5882/2019, de 4 de octubre, se resuelve desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada al no quedar acreditado el nexo causal de las lesiones físicas que alega con el funcionamiento de los servicios prestados por esta Administración. Y, al entender, conforme al Dictamen 307/2019 del Consejo Consultivo de Canarias que procede la desestimación de la reclamación por prescripción.

22.- Sin embargo, dado el tenor del Dictamen, que exigía la retroacción del procedimiento, el 13 de noviembre de 2019, se interpone Recurso potestativo de Reposición por el interesado, frente al citado Decreto.

23.- El 1 de abril de 2020 se emite informe por la Jefa de Servicio de Asesoría Jurídica y Contratación administrativa proponiendo la desestimación del recurso, por lo que el 7 de abril de 2020 se dicta Decreto n.º 1819 por el que se desestima el mismo.

24.- Tras presentarse Recurso Contencioso-Administrativo por el interesado frente al referido Decreto, el 3 de mayo de 2021 se dicta por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Ordinario 228/2020 Sentencia por la que se estima el recurso presentado y se declara la nulidad del acto administrativo.

25.- Así, por medio del Decreto n.º 4963, de 9 de junio de 2021, se resuelve retrotraer el procedimiento en los términos señalados en nuestro Dictamen 307/2019, otorgando nuevo trámite de audiencia al interesado respecto de la prescripción de la acción.

26.- El 2 de septiembre de 2021 se otorga nuevo trámite de audiencia a los interesados viniendo, el 11 de octubre de 2021, (...), en representación del reclamante, a presentar escrito de alegaciones en las que, por un lado, reitera las manifestaciones realizadas en el escrito de reclamación, añadiendo, respecto de la prescripción:

« (...) De ninguna manera, podemos concluir que concurre la prescripción de la meritada reclamación, por un lado, porque no es hasta el alta definitiva cuando se tiene conocimiento por parte de la madre de las secuelas que padece su hijo y, por otro lado, porque en el caso especial de (...), la misma padecía de problemas psicológicos, motivo por el que fue intervenida por dicha Administración Municipal y, sin embargo, tras el siniestro del hijo se le abandonó a su suerte al igual que el menor que dependía exclusivamente de la misma, con dichas circunstancias concurrentes, por las que incluso se le dio la incapacidad absoluta por el INSS a (...).».

A tales efectos se solicita que se incorporen al expediente, como prueba documental, las actuaciones judiciales del Procedimiento Ordinario Número 539/2013, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria y del Procedimiento Ordinario n.º 228/2020, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

27.- El 20 de noviembre de 2021 se dicta Providencia de Instrucción mediante la que se resuelve estimar la solicitud de incorporación al expediente, como prueba documental, el contenido del Recurso Contencioso Administrativo tramitado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria, seguido como Procedimiento Ordinario n.º 228/2020, si bien se desestima la solicitud de incorporación al mismo del contenido del Recurso Contencioso Administrativo tramitado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Las Palmas de Gran Canaria, seguido como Procedimiento Ordinario n.º 539/2013, toda vez que el mismo ya consta incorporado al expediente.

28.- El 20 de octubre de 2021 se dicta Diligencia de Constancia a fin dar cumplimiento a lo señalado en la Providencia de Instrucción dictada ese mismo día.

29.- El 25 de octubre de 2021 se dicta nuevamente Propuesta de Resolución que vuelve a desestimar la reclamación del interesado por prescripción y por entender que no ha quedado acreditado el nexo causal de las lesiones físicas que alega con el funcionamiento de los servicios prestados por la Administración.

IV

1. La Propuesta de Resolución, como hemos señalado, desestima nuevamente la reclamación efectuada por el interesado al considerar el órgano instructor que si bien ha sido probada la caída y la lesión soportada, sin embargo, no se ha acreditado la relación de causalidad del daño alegado con el funcionamiento de los servicios públicos, insistiendo en la prescripción de la acción para reclamar, coincidiendo en los términos del Dictamen n.º 307/2019 de este Consejo.

2. Efectivamente, nada de lo expuesto en el citado dictamen ha quedado desvirtuado por las alegaciones vertidas por el interesado y las pruebas practicadas.

En el citado Dictamen señalábamos que, con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, hemos de analizar si la acción de reclamación se ha ejercido dentro del plazo de un año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC, plazo que se ha de computar a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo y tratándose de daños físicos o psíquicos a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Como se reseñó al relatar los hechos, el reclamante presenta el 14 de febrero de 2013 una reclamación patrimonial por unos hechos que se produjeron el 30 de julio de 2010.

El interesado en sus alegaciones no ha aportado ningún dato que desvirtúe lo expuesto, limitándose a señalar:

« (...) De ninguna manera, podemos concluir que concurre la prescripción de la meritada reclamación, por un lado, porque no es hasta el alta definitiva cuando se tiene conocimiento por parte de la madre de las secuelas que padece su hijo y, por otro lado, porque en el caso especial de (...), la misma padecía de problemas psicológicos, motivo por el que fue intervenida por dicha Administración Municipal y, sin embargo, tras el siniestro del hijo se le abandonó a su suerte al igual que el menor que dependía exclusivamente de la misma, con dichas circunstancias concurrentes, por las que incluso se le dio la incapacidad absoluta por el INSS a (...)».

No obstante, todo ello queda refutado por la doctrina que a continuación se expresa.

3. Es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

« (...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la "actio nata" recogido en el artículo 1969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse. En

estos últimos casos ha afirmado, efectivamente, esta Sala que si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible. Por lo tanto el "dies a quo" para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto" (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos "aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo" (STS de 14 de febrero de 2006)».

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción comienza a computarse, según el principio de la *actio nata*, esto es, a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura solo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden factico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

4. Para analizar el caso, hemos de partir de la premisa de que el alcance de los daños por los que reclama el interesado fueron conocidos el día 20 de junio de 2011, fecha en la que recibe el alta hospitalaria de la segunda intervención quirúrgica a la que fue sometido. No obstante, el interesado continuó recibiendo tratamiento rehabilitador hasta el 10 de febrero de 2012, fecha que el propio perito de parte fija como límite para determinar la indemnización. Con posterioridad a esa fecha simplemente se ha realizado un control radiográfico de la lesión y citas para control por Traumatología.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los tratamientos rehabilitadores sirven para mejorar la calidad de vida del paciente sin perjuicio de que las secuelas ya pudieran estar determinadas antes de la finalización del tratamiento indicado, no obstante ello, tomando en consideración como fecha más favorable al interesado para el ejercicio de la acción, lo cierto es que la misma estaría prescrita desde el 10 de febrero de 2013. A ello no empece el hecho de que en el historial clínico conste que en fecha 28 de septiembre de 2012 tenga cita para control por traumatología, lo que es normal en el tipo de lesión sufrida y que probablemente requerirá de seguimiento durante años, pero lo cierto es que las secuelas ya han quedado determinadas con anterioridad, por lo que habiéndose presentado la reclamación el 14 de febrero de 2013 la acción se encontraba prescrita.

Al respecto recordamos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 22 febrero 2012, mediante la que nos indicaba:

« (...) pone de relieve la jurisprudencia la diferencia entre daños continuados y daños permanentes pasando a declarar que "partiendo del relato de hechos probados no cabe duda que nos hallamos ante un daño permanente cuyos efectos se conocen desde el momento en que se establecen los resultados negativos de la intervención y secuelas producidas, las cuales se encontraban objetivadas y definitivamente instauradas tanto en la fecha en la que el propio facultativo especialista en neurología que atendía el actor las define como secuelas en su informe de 9 de diciembre de 2002, folio 340 del expediente administrativo, en el que Millán, señala que persiste paraparesia espástica residual define como secuelas la patología que el mismo presenta, "Los déficits actuales dado que ha transcurrido mas de un año, se deben considerar secuelas", así como en virtud de la resolución del INSS de 11-4- 2001, en la que el actor fue declarado en situación de invalidez permanente absoluta por presentar paraparesia espástica y alteración del control de esfínteres, y dicha afirmación en absoluto se desvirtúa por el tratamiento médico que se sigue aplicando al actor, pues el seguimiento médico y rehabilitador de una lesión de carácter permanente, mediante los correspondientes controles, no alteran el momento de determinación de tales lesiones y secuelas, y no puede entenderse ilimitadamente abierto el plazo de reclamación a resultas de las sucesivas visitas de control que no responden a la agravación o aparición de padecimientos distintos de los previstos al establecer el alcance de los mismos y sus secuelas. En otro caso se dejaría al arbitrio del interesado el establecimiento del plazo de reclamación, lo que no responde a las previsiones del legislador al sujetar el ejercicio de la acción a esa exigencia temporal. Por ello en el caso de autos hemos de afirmar que las secuelas que sufría el actor ya se encontraban objetivadas en las fechas referidas, tal como se razona en el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la CV, cuyos criterios se comparten íntegramente por esta Sala, lo que determina que deba estimarse la alegación de prescripción de la acción de reclamación (...).

La Sala considera que las secuelas que sufría el actor se encontraban objetivadas en las fechas por la Sala manifestadas por lo que el seguimiento médico ulterior y tratamiento rehabilitador no altera el momento de determinación de las lesiones».

5. Estando prescrita la acción para reclamar, como hemos manifestado, no procede que por este Consejo Consultivo se entre en el fondo del asunto, procediendo en consecuencia declarar conforme a Derecho la Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada se considera conforme a Derecho.